

SUMILLA : Se declara **IMPROCEDENTE** el recurso de Reconsideración presentado por el señor JANER MIGUEL VASQUEZ GARCIA, identificado con DNI N°2669506, en calidad de Gerente General de la Empresa SOCIEDAD MINERA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA ARVA, con RUC N° 20453675174; contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°D114-2023-GR.CAJ/DREM de fecha 12 de junio de 2023; **por cuanto se ha presentado fuera del plazo, es decir extemporáneo**; en consecuencia continúese con el proceso de exclusión.

VISTO : Escrito de fecha 31 de julio de 2023, con registro N°000775-2023-046989; Proveído N°D1349-2023-GR.CAJ/DREM de fecha 31 de julio de 2023; Informe Legal N°D158-2023-GR.CAJ-DREM/IDPEB de fecha 05 de noviembre de 2023.

CONSIDERANDO

I. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUSTENTADOS POR EL ADMINISTRADO:

- 1.1. Es un error grave, excluirme del Registro Integral de Formalización Minera –REINFO de mi actividad minera desarrollada en la Concesión minera no metálica ARVAA1000 de código N°060000898, en el distrito La Encañada, provincia Cajamarca, departamento de Cajamarca, por lo que estaría incumpliendo el párrafo 13.1 del artículo 13° de Decreto Supremo N°018-2017-E.
- 1.2. Respecto a la motivación; ante la decisión de excluirme, ante la decisión de excluirme del Registro Integral de Formalización Minera- REINFO, solo se me indica que no me encuentro realizando actividad minera, sin sustentar jurídicamente esta decisión, además de no analizar íntegramente mi caso (...)

II. ANALISIS

2.1. DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN:

- a) Previamente, es importante indicar que el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N°27444, regulado por el D.S. N°004-2019-JUS, señala que son recursos administrativos el de reconsideración y apelación y el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.
- b) Al respecto, el artículo 219° del D.S. N°004-2019-JUS, TUO de la LPAG establece que "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en **NUEVA PRUEBA**¹ (...)

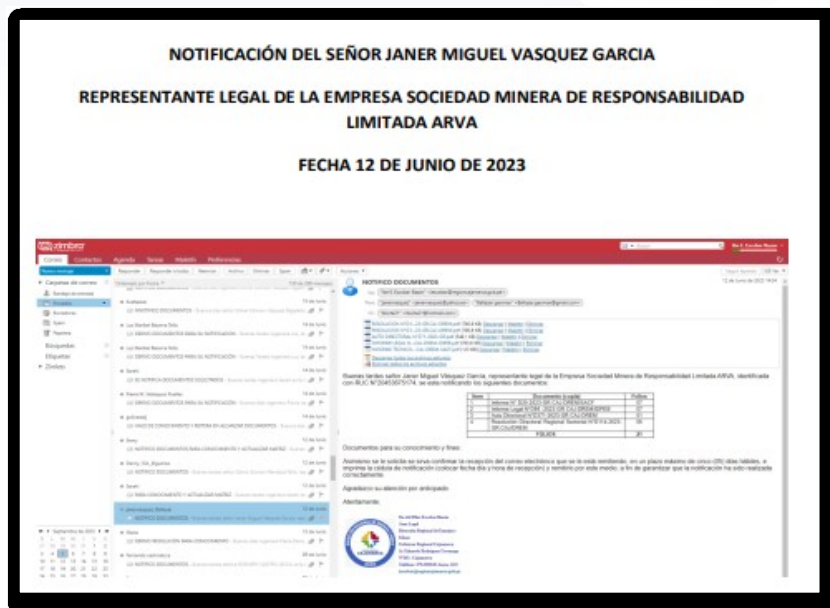
¹ El termino nueva prueba" se entiende como "... Demostración de la verdad de una afirmación de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho". Fuente: CANBANELLAS, Guillermo, "Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual". Tomo VI Página 497. Editorial Heliasta.

c) En virtud al artículo citado, el recurso de reconsideración será interpuesto ante la misma autoridad una decisión controvertida, con la finalidad de que evalúe alguna **NUEVA PRUEBA APORTADA** y se proceda a modificarla o revocarla. Al respecto el Jurista *Morón Urbina* sostiene que "precisamente para nuestro legislador no cabe la posibilidad que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con sólo pedirselo, pues estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea (...). Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad que amerite la reconsideración"; en tal sentido, para que proceda el recurso de reconsideración es necesario que el recurrente aporte nueva prueba, pues no puede exigirse a la autoridad administrativa que modifique su decisión sin aportar la prueba que acredite el error cometido; en el presente caso, se advierte que el recurrente ha presentado el recurso administrativo de reconsideración haciendo mención que adjunta como prueba nueva:

- La declaración de compromiso que obra en los archivos de la Dirección Regional de Energía y Minas de Cajamarca; con la cual acredita que su inscripción data del año 2012, lo cual sustenta el desarrollo de nuestra actividad minera por más de 10 años.
- Búsqueda de fecha cierta, en el Registro Integral de Formalización Minera- REINFO, con la cual acredita su inscripción vigente.

2.2. Pues bien, habiendo revisado el recurso administrativo se verifica que el administrado no ha adjuntado documento alguno que acredite ser considerado como el requisito para dicho recurso, por lo que **NO CONSTITUYE NUEVA PRUEBA**, puesto que se ha evaluado dicha información al emitir los actos administrativos; en consecuencia, se determina que no ha cumplido con acreditar dicho **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**; no obstante, debemos indicar que la "nueva prueba" en la que se sustente el Recurso de Reconsideración deberá estar **vinculada directamente a los hechos materia de la imputación y orientada a desvirtuar en este caso, lo resuelto en la Resolución Directoral Regional Sectorial N°D114-2023-GRC.CAJ/DREM de fecha 12 de junio de 2023**, hecho que no ocurre para el presente caso.

2.3. Asimismo, se debe señalar que al administrado se le ha notificado con la **Resolución Directoral Regional Sectorial N°D114-2023-GRC.CAJ/DREM de fecha 12 de junio de 2023**; a través, del correo institucional con fecha 12 de junio tal y como se puede apreciar de la siguiente imagen:



Notificación que fuera confirmada la recepción con fecha 05 de julio de 2023, como se aprecia en la siguiente imagen:



En consecuencia, dicho **Recurso de Reconsideración** es presentado con fecha 31 de julio de 2023 (por mesa de partes virtual) considerado **FUERA DE PLAZO ES DECIR EXTEMPORANEO**, según lo establece el artículo 218°, numeral 218.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444. “Ley del Procedimiento Administrativo General”, el mismo que señala que el término para la interposición de los

recursos es de quince (15) días perentorio..."**es decir el plazo máximo para interponer dicho recurso fue el día 26 de julio de 2023.** el cual el administrado no cumple del plazo establecido según la norma antes descrita. En tal sentido; **EL RECURSO PRESENTADO POR EL ADMINISTRADO DEVIENE EN IMPROCEDENTE, POR CUANTO SE ENCUENTRA FUERA DEL PLAZO, ES DECIR EXTEMPORANEO.**

- 2.4. Se debe tener en cuenta la Ley N°27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, contenido en el artículo II.- **Finalidad**- La presente Ley tiene por finalidad establece el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública, sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico general; que es de sostener objetivamente el procedimiento administrativo que se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...) 1.2 Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías implícitas al debido procedimiento administrativo, que comprenden el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho; la institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo cuya regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo (...). Adicionalmente, el Principio de Debida Motivación está expresamente contemplado en el numeral 4) del artículo 3°. - requisitos de validez de los actos administrativos. Considerando que son requisitos de validez de los actos administrativos (...) 4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al Ordenamiento Jurídico (...)
- 2.5. Teniendo en cuenta la normativa antes señalada, debemos indicar que no se ha vulnerado el principio del debido procedimiento administrativo, tal como lo regula el inciso 1.2 del artículo IV de Título Preliminar del D.S. 004-2019-JUS- TUO de la ley de Procedimientos Administrativo General, debido a que como Entidades de Fiscalización Ambiental-EFA, reconocidos por diversos dispositivos legales especiales nos faculta realizar dichas supervisiones y/o fiscalizaciones incluso sin previo aviso al administrado ni mucho menos contando con la presencia del titular de la actividad minera sujeto a ser fiscalizado, garantizando de esta manera a no vulnerar derechos adquiridos mediante actos administrativos emitidos por la autoridad competente.

Por lo antes expuesto y de conformidad con la Ley N°27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; Decreto Supremo N°004-2019-JUS del TUO de la Ley N°27444; D.S. N°014-92-EM de TUO de la Ley General de Minería y demás normas complementarias y reglamentarias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de Reconsideración presentado por el señor JANER MIGUEL VASQUEZ GARCIA, identificado con DNI N°2669506, en calidad de Gerente General de la



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"



Empresa SOCIEDAD MINERA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA ARVA, con RUC N° 20453675174; contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°D114-2023-GR.CAJ/DREM de fecha 12 de junio de 2023; **por cuanto se ha presentado fuera del plazo, es decir extemporáneo**; en consecuencia continúese con el proceso de exclusión.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que la Oficina de Trámite Documentario o la que haga sus veces en la Dirección Regional de Energía y Minas, **Notifíquese** a la Empresa SOCIEDAD MINERA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA ARVA, con RUC N° 20453675174, a través de su representante en calidad de Gerente General el señor JANER MIGUEL VASQUEZ GARCIA, identificado con DNI N°2669506, con domicilio en la Av. La Paz N° 333- Barrio La Florida; correo: janervasquez@yahoo.es / Baltazar.geomax@gmail.com , celular: 976388036; esto de conformidad con el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS; para conocimiento y fines correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER que los responsables de la elaboración y actualización del portal de transparencia de la Dirección Regional de Energía y Minas, en atención al artículo 6° y 15° de la Directiva N° 001-2017-PCM/CGP "Lineamientos para la Implementación del Portal de Transparencia Estándar de las Entidades de la Administración Pública" procedan a PUBLICAR, el presente acto administrativo en el Portal de Transparencia de la DREM - Cajamarca en el plazo de cinco (05) días, conforme a las normas legales acotadas.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE

VICTOR MANUEL FRANCISCO JAVIER VARGAS RODRIGUEZ
Director Regional
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS